



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00166-00

**Demandante:** Prosperando LTDA

**Demandado:** Jhon Édinson Camacho Rendon y otro

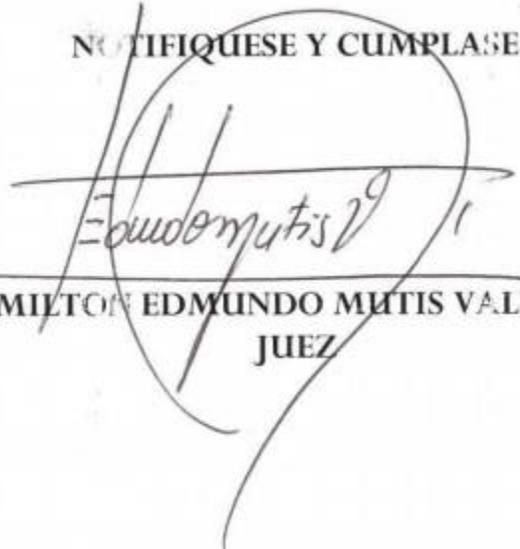
**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda ejecutiva por parte del togado **Jorge Humberto Ontibon Torres** de generales de ley consignados en la actuación y quien actúa como curador ad litem de **Amaury Alfonso Arrieta Velásquez**, Frente al codemandado **Jhon Édinson Camacho Rendon** se tendrá por no contestada la demanda de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

Finalmente, y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor Edwin Samuel Sánchez Medina y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2018-00262-00

**Demandante:** Prosperando LTDA

**Demandado:** Juan Carlos Galvis Gutiérrez y Cristian David Diaz Rodríguez

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda ejecutiva por parte del togado **Cristian Mauricio Ferrer Uruña** de generales de ley consignados en la actuación y quien actúa como curador ad litem de **Juan Carlos Galvis Gutiérrez y Cristian David Diaz Rodríguez**.

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00103-00

**Demandante:** Alquimedes Parra Moreno

**Demandado:** Raúl José Barboza Olivero

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

**Alquimedes Parra Moreno**, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Raúl José Barboza Olivero** por las sumas indicadas en el acta de conciliación N° 1012938 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 21 de Junio de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepciones de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

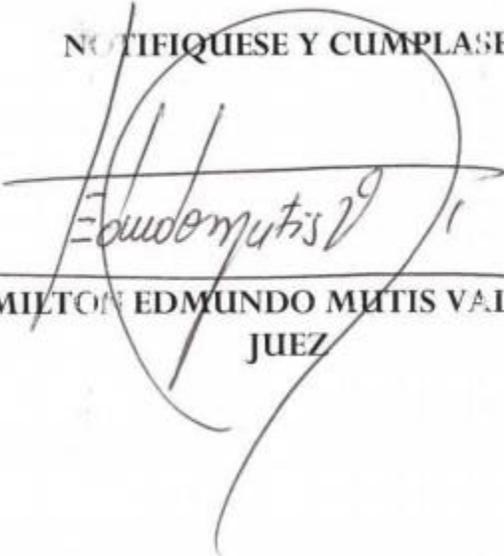
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Raúl José Barboza Olivero**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de Junio de 2021.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

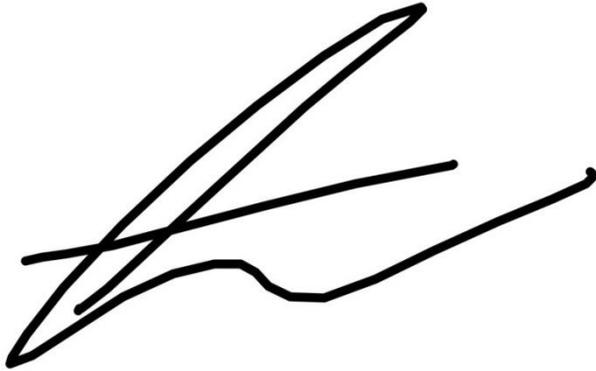
**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$230.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que por intermedio de auto de fecha 20 de Febrero de 2023, se requirió a la parte actora a efecto de que notificara en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago y para tal efecto se le concedió el termino de 30 días que iniciaron el 22 de Febrero de 2023 y finalizo el 12 de Abril de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00084-00

**Demandante:** Oscar Iván Méndez Parra

**Demandado:** Luis Felipe García Barrios y otro.

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Contrastada la constancia secretarial que antecede y lo actuado en el expediente, se concluye sin lugar a duda alguna, que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 20 de Febrero de 2023, por intermedio de la cual se le requirió a efecto de que notificara en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago al codemandado Luis Felipe García Barrios, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: **La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida**; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1186/08 de la ley 1194 de 2008 ha expresado respecto al desistimiento que fue acopiado en el C.G. del P.:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”...*

(...)

*La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado... En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.*

(...)

*En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*

(...)

...De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;(ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil refiere sobre el concepto de carga procesal:

(...)

*“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”*

En conclusión, el desistimiento tácito es una institución procesal que, a pesar de ser de carácter sancionatorio, su objetivo principal es el de instar a las partes dentro del proceso a que actúen con diligencia respecto a las cargas procesales que deben cumplir y no dejar a la suerte y suspendidos en el tiempo procesos que por su naturaleza dispositiva requieren del permanente actuar de las partes. Paralelamente, esta figura también pretende impedir la paralización del proceso, del aparato jurisdiccional en ciertos eventos y, en consecuencia, obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en el proceso.

Con respecto al problema jurídico planteado una vez analizadas las especiales circunstancias que rodean las actuaciones procesales desplegadas por la parte actora para cumplir con la carga impuesta en auto de fecha 20 de Febrero de 2023, se evidencia de manera palpable, el desinterés en zanjar el presente litigio por parte del demandante, por las siguientes razones:

A.- El actor mediante memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 presentó documentos con intento de notificación (Art 291) al señor Luis Felipe García Barrios sin embargo no aportó la constancia correspondiente de recibido.

B.- Con memorial de fecha 9 de Agosto de 2022 aporta documentos con intento de notificación (Art 291) sin embargo fueron descartados por el despacho por cuanto fueron aportados por una abogada que no tienen su vocería judicial.

C.- Visualizadas dichas falencias, el despacho procedió a requerirlos y concederles 30 días para notificar en debida forma al demandado Luis Felipe García Barrios por intermedio del auto de fecha 20 de Febrero de 2023, sin embargo este no fue atendido y desde dicha data el proceso se encuentra inactivo teniéndose certeza de que al fenecimiento del plazo concedido (30 días) este guardo silencio.

Por la anterior omisión injustificada, nos posibilita dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

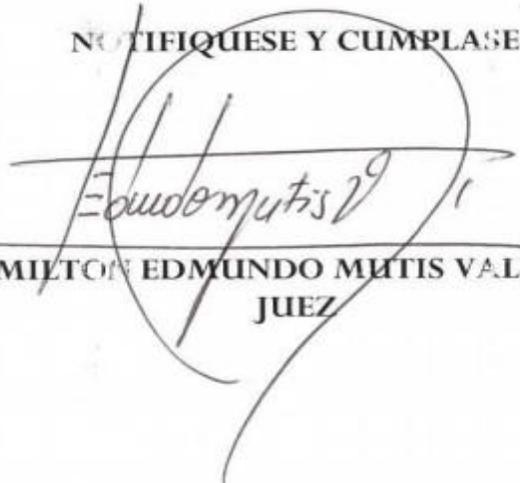
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; Oficiese.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante por secretaria liquídense su valor.

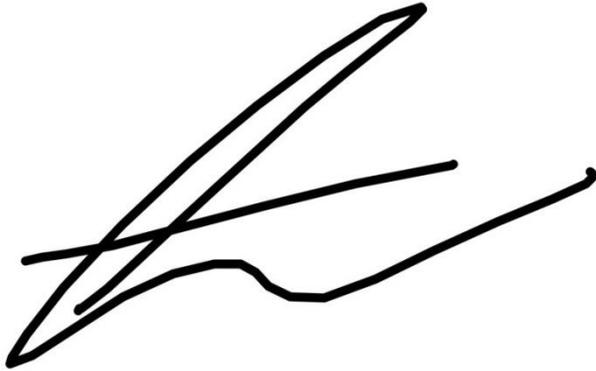
**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que por intermedio de auto de fecha 17 de Enero de 2023, se requirió a la parte actora a efecto de que notificara en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago y para tal efecto se le concedió el termino de 30 días que iniciaron el 19 de Enero de 2023 y finalizo el 1 de Marzo de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2018-00042-00

**Demandante:** Oscar Iván Méndez Parra

**Demandado:** María Emma Arango y otro.

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Contrastada la constancia secretarial que antecede y lo actuado en el expediente, se concluye sin lugar a duda alguna, que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 17 de Enero de 2023, por intermedio de la cual se le requirió a efecto de que notificara en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago a las demandadas, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: **La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida**; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1186/08 de la ley 1194 de 2008 ha expresado respecto al desistimiento que fue acopiado en el C.G. del P.:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”...*

(...)

*La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado... En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.*

(...)

*En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*

(...)

...De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;(ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil refiere sobre el concepto de carga procesal:

(...)

*“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”*

En conclusión, el desistimiento tácito es una institución procesal que, a pesar de ser de carácter sancionatorio, su objetivo principal es el de instar a las partes dentro del proceso a que actúen con diligencia respecto a las cargas procesales que deben cumplir y no dejar a la suerte y suspendidos en el tiempo procesos que por su naturaleza dispositiva requieren del permanente actuar de las partes. Paralelamente, esta figura también pretende impedir la paralización del proceso, del aparato jurisdiccional en ciertos eventos y, en consecuencia, obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en el proceso.

Con respecto al problema jurídico planteado una vez analizadas las especiales circunstancias que rodean las actuaciones procesales desplegadas por la parte actora para cumplir con la carga impuesta en auto de fecha 17 de Enero de 2023, se evidencia de manera palpable, el desinterés en zanjar el presente litigio por parte de los interesados, nótese que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago data del 26 de Febrero de 2018 y desde esta fecha el actor ha omitido de manera injustificada notificar en debida forma la orden de apremio y pese al nuevo requerimiento realizado por intermedio del auto tantas veces multicitado, se tiene certeza de que al fenecimiento del plazo concedido (30 días) este guardó silencio.

Por la anterior omisión injustificada, nos posibilita dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

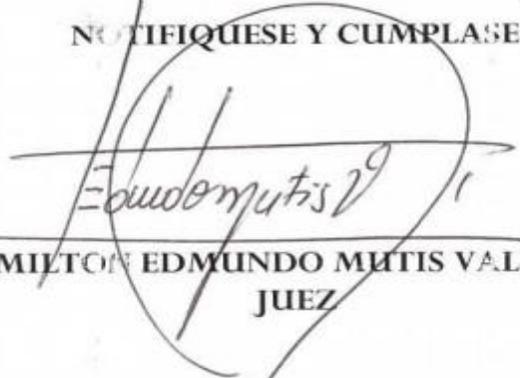
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; Oficiese.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante por secretaria líquidense su valor.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

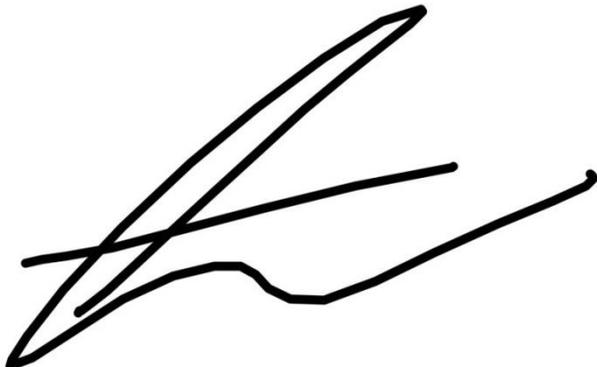
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que el presente asunto regreso del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda Tolima revocando el fallo de fecha 27 de Agosto de 2020.

Sírvase Proveer.



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

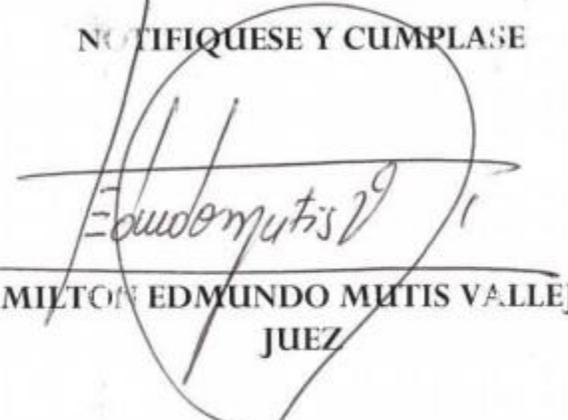
**Radicado:** 734434089002-2014-00021-00  
**Demandante:** HERNAN ALZATE ARAGON  
**Demandado:** TRANSPORTE MAQUEHUA S.A

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 30 de Noviembre de 2022, en la cual se dispuso REVOCAR la sentencia de fecha 27 de Agosto de 2020 emitida por este judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00111-00

**Demandante:** Prosperando LTDA

**Demandado:** Vivian Roció García Sánchez y otro

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 12 de Julio de 2023. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**A.º Documentales.**

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

**II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

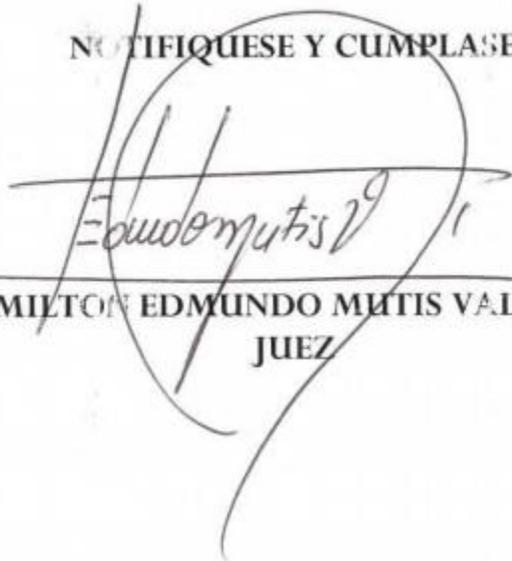
No apporto, ni solicita la práctica de pruebas.

**III. DE OFICIO**

**A.º Interrogatorio de Parte**

Decrétese el interrogatorio de parte a la representante legal de Prosperando LTDA y **Vivian Roció García Sánchez, Yamid Bustos Santamaria** de frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00218 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Demandados: **SANDRA MILENA GONZALEZ MUÑOZ**

Mariquita Tolima, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra la señora Sandra Milena González Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 018656100003815:

**A.** Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/C (\$4.684.549) por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

**B.** Por los intereses corrientes tasados en CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE M/C (\$433.199) causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde noviembre/15/2021 a noviembre/22/2022, de acuerdo con la Tabla de Amortización.

**C.** Por los intereses moratorios tasados en CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (426.814).

- Pagaré No. 018656100005137:

**A.** Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$19.881.279) por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

**B.** Por los intereses corrientes tasados en UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/C

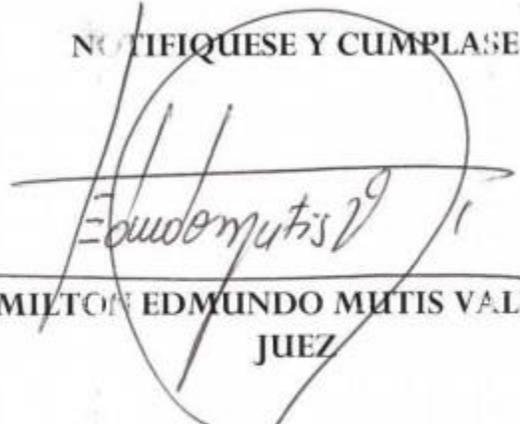
( $\$1.749.308$ ) causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde febrero/15/2022 a noviembre/22/2022, de acuerdo con la Tabla de Amortización.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2021-00087-00**

**Demandante: Velas y Velones San Jorge S.A.**

**Demandado: Ferdinand Orozco Gil**

**Mariquita, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)**

**Velas y Velones San Jorge S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva de mínima cuantía a continuación del proceso monitorio en contra de **Ferdinand Orozco Gil** por las sumas indicadas en la providencia de fecha 13 de Octubre de 2021 emitida por este Judicial y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de Agosto de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada por estados, pues la ejecución fue presentada dentro del término establecido en el inciso 2 artículo 306 del C.G.P, se extrae que el demandado no presentó excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

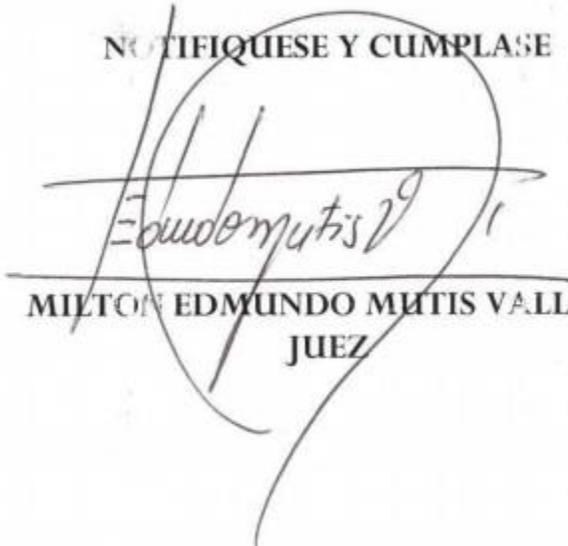
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Ferdinand Orozco Gil**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de Agosto de 2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$600.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00188 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JOSE DIEGO OSPINA ALVAREZ**

Mariquita Tolima, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante apoderado, contra el señor José Diego Ospina Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 3890088784:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$24.185.820), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) Por concepto de cuota 13 de junio de 2022 valor a capital OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$805.555)

Por el interés de plazo a la tasa del 24.43% E.A, por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$540.476), causados del 14 de mayo de 2022 al 13 de junio de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 14 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- c) Por concepto de cuota 13 de julio de 2022 valor a capital OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$805.555)

Por el interés de plazo a la tasa del 24.43% E.A, por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$519.734), causados del 14 de junio de 2022 al 13 de julio de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 14 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- d) Por concepto de cuota 13 de agosto de 2022 valor a capital OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$805.555)

Por el interés de plazo a la tasa del 24.43% E.A, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$554.773), causados del 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 14 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) Por concepto de cuota 13 de septiembre de 2022 valor a capital OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$805.555)

Por el interés de plazo a la tasa del 24.43% E.A, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$555.586), causados del 14 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 14 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- f) Por concepto de cuota 13 de octubre de 2022 valor a capital OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$805.555)

Por el interés de plazo a la tasa del 24.43% E.A, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$531.828), causados del 14 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 14 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

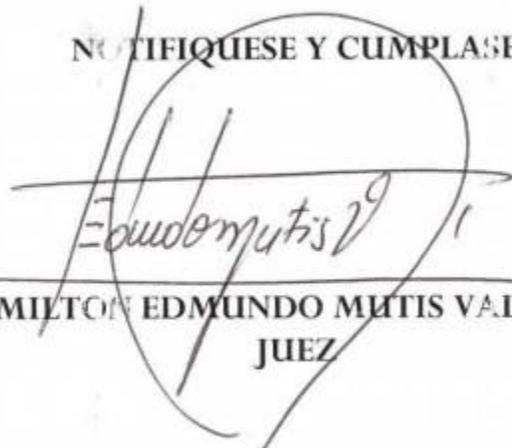
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00219 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Demandados: **SANDRA MILENA GONZALEZ MUÑOZ**

Mariquita Tolima, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra la señora Sandra Milena González Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 018656100005978:

**A.** Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$6.666.660) por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

**B.** Por los intereses corrientes tasados en QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$557.361) causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde octubre/06/2021 a noviembre/22/2022, de acuerdo a la Tabla de Amortización.

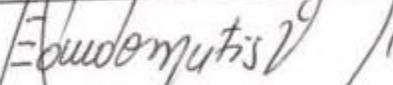
**C.** Por los intereses moratorios tasados en TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$370.943).

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0022400

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Davivienda S.A**

Demandada: **Wilmar Carrera Castro**

Mariquita Tolima, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva Singular a favor del Banco Davivienda S.A., y en contra del Sr. Wilmar Carrera Castro, por las siguientes sumas de dinero:

- Contrato de Leasing No. 01.01.1005234:
  1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de junio de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de junio del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
  2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de julio de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de julio del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
  3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de agosto de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de agosto del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
  4. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento

que debió cancelar el 20 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de septiembre del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de octubre de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de octubre del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de noviembre del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de diciembre del 2018, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de enero de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de enero del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de febrero de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de febrero del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de marzo de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de marzo del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de abril de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de abril del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de mayo de 2019, más los intereses moratorios que

señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de mayo del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de junio de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de junio del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
14. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de julio de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de julio del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de agosto de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de agosto del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de septiembre del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
17. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de octubre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de octubre del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
18. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de noviembre del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de diciembre del 2019, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
20. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de enero de 2020, más los intereses moratorios que

señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de enero del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de febrero de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de febrero del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
22. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de marzo del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
23. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de abril de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de abril del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
24. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de mayo de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de mayo del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
25. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de junio de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de junio del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
26. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de julio de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de julio del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
27. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de agosto del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
28. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios que

señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de septiembre del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de octubre del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
30. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de noviembre del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
31. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de diciembre del 2020, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
32. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de enero de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de enero del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
33. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de febrero de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de febrero del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
34. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de marzo de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de marzo del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
35. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de abril del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
36. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que señala

el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de mayo del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

37. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de junio de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de junio del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

38. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de julio de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de julio del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

39. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de agosto del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

40. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de septiembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

41. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de octubre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

42. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 20 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 21 de noviembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso, toda vez que el contrato determina de manera clara su vigencia y los extremos del reclamo ejecutivo frente al contrato no pueden salirse del marco que constituyo la obligación económica del término o duración del mismo, como el valor.

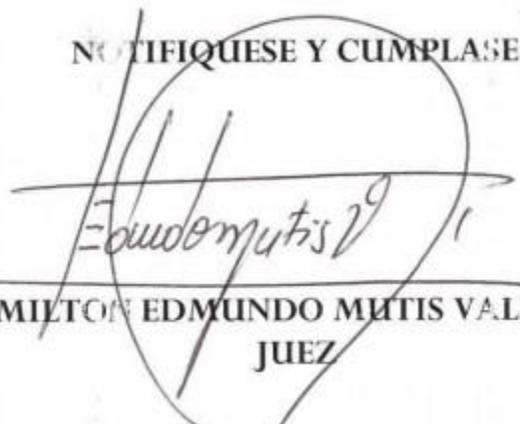
**TERCERO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído al demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General

del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo singular de menor cuantía.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00225 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Demandados: **CARLOS ANDRES CHAVARRIA BARCENAS**

Mariquita Tolima, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra el señor Carlos Andrés Chavarría Bárcenas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 018536100011852:

1.1 Por la suma de \$1.582.900.00, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$214.514.00 que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 9 de abril de 2021 hasta 25 de noviembre de 2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$160.728.00 sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

2. Pagaré No. 066086100000637:

2.1. Por la suma de \$7.000.000.00, por concepto de capital.

2.2 Por la suma de \$603.801.00 que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 19 junio de 2021 hasta 25 de noviembre de 2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$9.351.00 sobre el capital reclamado en el punto 2.1 desde 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

3. Pagaré No. 066086100001788:

3.1 Por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital.

3.2. Por la suma de \$584.378.00 que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 22 de abril de 2022 hasta 25 de noviembre de 2022.

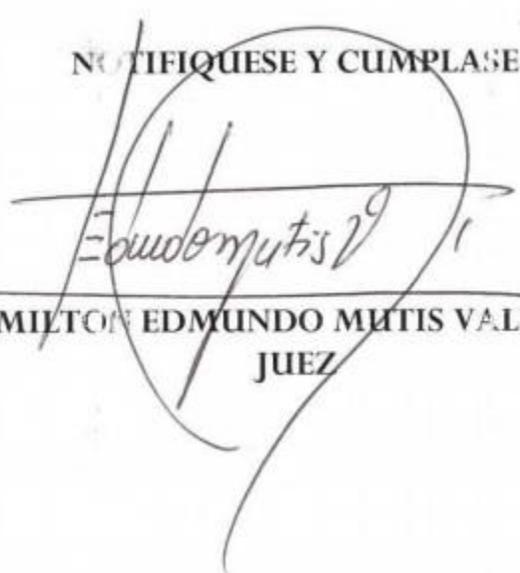
3.3. Por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$335.00 sobre el capital reclamado en el punto 3.1 desde 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA***

Radicación: 734434089002 2023-00018 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.AS**

Demandada: **Elsa María Vanegas Vera y José Nicomedes Beltrán Segura**

Mariquita Tolima, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente asunto y sin perjuicio de prevenir a la secretaría a efecto de eviten retrasos injustificados en el ingreso al despacho de los diversos expedientes que deben ser objeto de calificación, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra los señores Elsa María Vanegas Vera y José Nicomedes Beltrán Segura y donde solicita el pago de lo consignado en un título valor pagare electrónico.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

1) **PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante, en el acápite petitorio numeral cuarto solicita el pago de comisiones tasadas, cobro que no atisba el despacho, se encuentre

incluido dentro del documento electrónico que funge como título valor y por lo cual su exigibilidad no se encuentra probada, pues no se evidencia su aceptación por parte de los ejecutados. No obstante empece a lo descrito, se solicita aparejar soporte normativo y por lo tanto allegar la Resolución No. 001 de 2007.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

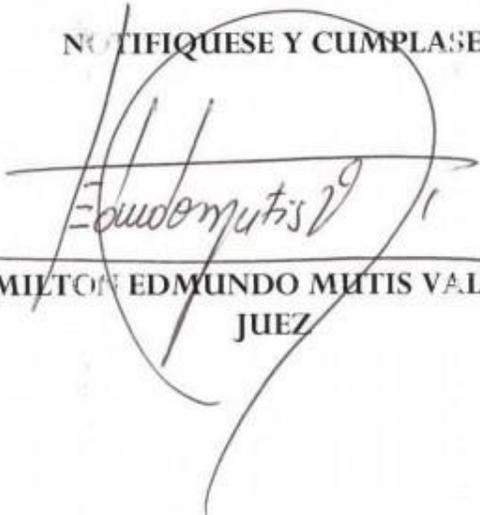
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra los señores Elsa María Vanegas Vera y José Nicomedes Beltrán Segura, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica la Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 de Pasto y tarjeta profesional No. 307.690, conforme los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00106 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Olga Lucia Romero Prieto**

Demandado: **Miguel Antonio Santos Ramírez**

Mariquita, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por la señora Olga Lucia Romero Prieto, a través de apoderado, contra el señor Miguel Antonio Santos Ramírez.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la inspección judicial solicitada por la demandante para determinar el estado en que se encuentra el bien inmueble objeto de litis, conforme lo establecido en los artículos 236, 237 y Art 384 del CGP, La cual queda programada para *el día 07 de junio de 2023 a las 9:30 am.*

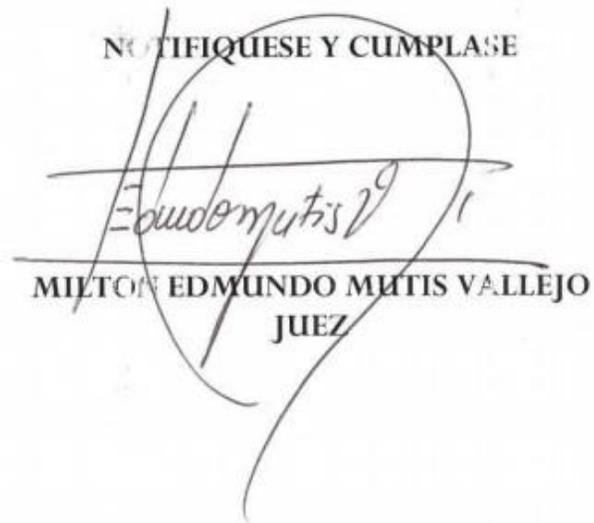
**CUARTO: IMPRIMASELE** al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4° del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Hugo Lynett Gallego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.957.663 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 55.572 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ